

# INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA,

## Sesión Ordinaria del Consejo General 26 de Agosto del 2016

Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34, fracción VIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, al tenor siguiente:

### RESOLUCIONES DICTADAS.

1. Con fecha 13 de julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dicto resolución en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/GOB/CG/02/2016, incoado por los representantes propietario y suplente respectivamente del partido Morena, ante el Consejo General a fin de controvertir la elección de Gobernador del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la cual fue dictada en los siguientes términos:

*“ÚNICO. Se deshecha de plano la demanda promovida por el Partido Regeneración Nacional.”*

2. Con fecha 13 de julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dicto resolución en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/DMR/III/14/2016, incoado por la Coalición integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la elección de Diputados al Congreso del Estado de Oaxaca, por el Principio de Mayoría Relativa del 03 Distrito Electoral Local con cabecera en Loma Bonita Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la cual fue dictada en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del Considerando Primero de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se declara inatendible el primer agravio e infundados los agravios restantes, hechos valer por la coalición y partido recurrentes, en términos del Considerando Sexto de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, en términos del Considerando Sexto de la presente sentencia. Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del Considerando Séptimo del presente fallo.*

3. Con fecha 13 de julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/DMR/VI/15/2016, incoado por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante el 06 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Huajuapán de León, en contra de la elección de Diputados al Congreso del Estado de Oaxaca, por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la cual fue dictada en los siguientes términos:

**“ÚNICO.** *Se confirman los actos impugnados”.*

4. Con fecha 13 de julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/DMR/VII/05/2016, promovido por el Partido Morena, por conducto de su representante propietaria ante el VII Distrito Electoral con cabecera en Putla Villa de Guerrero, en contra de los resultados del Cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en ese Distrito Electoral local, la sentencia correspondiente se dictó en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 132 básica, relativa a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 07, con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.*

**SEGUNDO.** *Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de ocho de junio de dos mil dieciséis, correspondiente al 07 Distrito Electoral Local, en el Estado de Oaxaca, en términos del razonamiento sexto de la presente resolución.*

**TERCERO.** *Se revoca la constancia de mayoría respectiva expedida a favor de Irma Arly Martínez Vásquez y Juana Bautista Sánchez, postuladas por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional.*

**CUARTO.** *Se ordena al Consejo Distrital correspondiente -o en caso de ya no encontrarse en funciones, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgue la constancia como diputadas locales por el principio de mayoría relativa a la fórmula de candidatas integrada por Nallely Hernández García y Fany Ivonne Guzmán Vásquez, como propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 07 distrito*

*electoral estatal con cabecera en Putla villa de Guerrero, en el Estado de Oaxaca.*

**QUINTO.** *Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el razonamiento séptimo de este fallo.”*

5. Con fecha 13 de julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicto sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC/88/2016, promovido por Nayelly Hernández García en su carácter de ex candidata a Diputada por el 07 Distrito Electoral Local con cabecera en Putla Villa de Guerrero, la sentencia del citado órgano jurisdiccional es en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se desecha de plano la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentada por Nallely Hernández García, en su carácter de excandidata a diputada local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral VII, con sede en Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por las consideraciones expuestas en el* **RAZONAMIENTO SEGUNDO** *de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el* **RAZONAMIENTO TERCERO** *de este fallo.*

6. Con fecha 13 de julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicto sentencia en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/45/2016, promovido por el Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santa María Tonameca, en contra de los resultados del Cómputo de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio referido, la resolución se dictó en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se declaran infundados los agravios hechos valer por el recurrente, en términos de los considerandos octavo y noveno de la presente sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se declara improcedente la solicitud del Partido Nueva Alianza de que se realice nuevo escrutinio y cómputo en la casilla 1927 contigua 1 que integra el municipio de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.*

**TERCERO.** *Se confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa del municipio de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, en términos del considerando décimo de este fallo.*

**CUARTO.** *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando décimo primero de la presente determinación.*

7. Con fecha 21 de julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/DMR/II/17/2016, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el II Consejo Distrital Electoral con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, en contra de los resultados del cómputo de la elección de Gobernador ante dicho Distrito Electoral, el referido órgano Jurisdiccional resolvió en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta determinación.*

***SEGUNDO.** Se sobresee en el presente recursos de inconformidad interpuesto por Porfirio Agustín Ramón, en los términos de lo razonado en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.*

***TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente determinación.”*

8. Con fecha 21 de julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/92/2016, promovido por Cruz Yescas Rosas, candidato a segundo concejal propietario en la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San José Chiltepec, en contra de los resultados del cómputo de la elección de Gobernador ante dicho Distrito Electoral, el referido órgano Jurisdiccional resolvió en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta determinación.*

***SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por la Coalición recurrente, en términos del considerando SEGUNDO de esta resolución.*

***TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente determinación.*

9. Con fecha 21 de julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/01/2016, promovido por la Presidenta del Comité Municipal de Asunción Nochixtlán, en contra de la elección de Concejales en el referido Municipio, el citado órgano jurisdiccional resolvió en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, en términos del considerando PRIMERO de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se desecha de plano el presente recurso de inconformidad, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.*

**TERCERO.** *Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.*

10. Con fecha 21 de julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad número RIN/EA/18/2016, promovido por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Blas Atempa, mediante el que impugna la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio referido, el citado órgano jurisdiccional resolvió en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.*

**SEGUNDO.** *Se desecha de plano el juicio para la protección de los Derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Isaías Fragoso García, en términos del considerando segundo de esta resolución.*

**TERCERO.** *Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.*

11. Con fecha 23 de julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en expediente número RIN/GOB/III/44/2016, formado con motivo del Recurso de Inconformidad presentado por Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Loma Bonita, en contra de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca realizada en el Distrito Electoral local referido, la sentencia dictada por el referido Órgano jurisdiccional es del tenor siguiente:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se desecha de plano el presente recurso de Inconformidad, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.*

**TERCERO.** *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución.*

12. Con fecha 23 de julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con la clave RIN/GOB/IV/03/2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, ante el 04 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, quien promueve recurso de inconformidad a fin de controvertir la

elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, realizada en el 04 Distrito Electoral Local, la sentencia de mérito fue dictada en los siguientes términos:

**“ÚNICO.** *Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito IV con sede en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de conformidad con los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución.*

13. Con fecha 23 de julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con la clave RIN/DMR/XII/04/2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santa Lucía del Camino, la sentencia de mérito fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta determinación.*

**SEGUNDO.** *Se admite y se aprueba la excusa planteada por el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal, para conocer y resolver el presente expediente, en términos del considerando PRIMERO de la presente sentencia.*

**TERCERO.** *Se declaran infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, en términos del considerando QUINTO del presente fallo.*

**CUARTO.** *Se confirman los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación, en términos del considerando QUINTO de esta ejecutoria.*

**QUINTO.** *Notifíquese a las partes en términos del considerando SÉPTIMO de la presente determinación.”*

14. Con fecha 23 de julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con la clave RIN/DMR/VIII/03/2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional mediante el que impugna la elección de Diputados al Congreso local por el principio de Mayoría Relativa celebrada en el 08 Distrito Electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, la sentencia de mérito fue dictada en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta determinación.*

**SEGUNDO.** *Se declaran infundados los agravios hechos valer por la Coalición recurrente, en términos del considerando QUINTO del presente fallo.*

**TERCERO.** *Se confirman los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación, en términos del considerando QUINTO de esta ejecutoria.*

*CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando SEXTO de la presente determinación.*

15. Con fecha 23 de Julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-83/2016, promovido por Guadalupe Hernández Rojas, en contra de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Amuzgos, por el principio de Representación Proporcional, dicha sentencia es en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta determinación.*

*SEGUNDO. Se declara fundado el agravio, hecho valer por la actora, en términos del considerando Tercero del presente fallo.*

*TERCERO. Se revoca el oficio número IEEPCO/DISTRITO07/CME/136/2016, por el cual el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; pretendió dejar sin efecto la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del candidato a concejal por el partido MORENA, en términos del considerando Tercero de esta ejecutoria.*

*CUARTO. Se revoca la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, expedida a favor de Pedro López Tapia, candidato a concejal por el partido MORENA, en términos del considerando Tercero del presente fallo.*

*QUINTO. Se revoca la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la parte relativa a la asignación a favor de Guadalupe Hernández Rojas, candidata a concejal por el Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando Tercero de la presente resolución.*

*SEXTO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; expida la constancia de asignación correspondiente, y para el caso de que ya no esté en funciones el citado consejo, sea el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el que dé cumplimiento a lo ordenado, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique la presente determinación, expida la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional a favor de Guadalupe Hernández Rojas, candidata a segunda concejal de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; por el Partido de la Revolución Democrática, por reunir los requisitos correspondientes, en términos del considerando Tercero de esta ejecutoria.*

**SÉPTIMO.** *Notifíquese, a las partes en términos del considerando Cuarto de la presente determinación.*”

16. Con fecha 23 de Julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/04/2016, promovido por Coalición electoral integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante el que impugnan la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Niltepec, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dicha sentencia es en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se decreta la acumulación de los expedientes RIN/EA/17/2016, al recurso de inconformidad con clave RIN/EA/04/2016, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo. Consecuentemente, glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos expediente acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se decreta el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad con clave RIN/EA/17/2016, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.*

**TERCERO.** *Se declaran infundados los agravios vertidos por la Coalición actora, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de la presente resolución.*

**CUARTO.** *Se confirma el resultado consignado en el acta de computo municipal, la declaración de la validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva y las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Niltepec, Oaxaca; el nueve de junio de dos mil dieciséis, en términos del CONSIDERANDO NOVENO de la presente sentencia.*

17. Con fecha 23 de Julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/44/2016 promovido en por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Guichicovi en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la resolución del referido órgano Jurisdiccional es en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del Considerando Primero de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, en términos del Considerando Sexto de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, en términos del Considerando Sexto de la presente sentencia.*



**CUARTO.** *Notifíquese a las partes en términos del Considerando Séptimo del presente fallo.*

18. Con fecha 23 de Julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/35/2016, promovido el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, a fin de impugnar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dicha sentencia se dictó en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se declaran infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de la presente de resolución.*

**CUARTO.** *Notifíquese a las partes en los términos del CONSIDERANDO NOVENO del presente fallo.*

19. Con fecha 23 de Julio del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, RIN/DRP/01/2016, RIN/DRP/02/2016, RIN/DRP/03/2016, JDC/79/2016, JDC/84/2016, JDC/85/2016 y JDC/86/2016 acumulados, promovidos por Guadalupe Jane López Lena Serna; del Partido Revolucionario Institucional; Rubén Martínez Madrigal y María Guadalupe García Almanza, y Ana Karen Ramírez Pastrana, ambas del Partido Movimiento Ciudadano; Joel Germain Blas García, del Partido Renovación Social; José Julio Antonio Aquino del Partido de la Revolución Democrática; Ángel Alejo Torres y Juan Fernando Nava López del Partido Revolucionario Institucional y Partido Socialdemócrata de Oaxaca, respectivamente mediante el que controvierten la asignación de Diputadas y Diputados al Congreso local por el Principio de Representación Proporcional, la resolución del órgano jurisdiccional local, es en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando primero de esta determinación.*

**SEGUNDO.** *Se decreta la acumulación de los medios de impugnación RIN/DRP/02/2016, RIN/DRP/03/2016, JDC/79/2016, JDC/84/2016, JDC/85/2016 y JDC/86/2016 al diverso RIN/DRP/01/2016, en consecuencia,*

*glóse a los expedientes acumulados copia certificada los puntos resolutive de este fallo, en términos del considerando segundo de este fallo.*

**TERCERO.** *Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del considerando séptimo del presente fallo.*

**CUARTO.** *Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-97/2016, por el que se calificó y declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determinó la asignación de diputados que por este principio, corresponde a cada partido político, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de doce de junio del dos mil dieciséis, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.*

**QUINTO.** *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando octavo de la presente determinación*

20. Con fecha 04 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente RIN/GOB/XII/08/2016 y acumulado RIN/GOB/XII/10/2016, promovido el Partido de la Revolución Democrática, mediante el que impugnan la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, realizada en el 12 Distrito Electoral Local con cabecera en Santa Lucía del Camino, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la resolución dicada por el referido Tribunal es en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se admite y se aprueba la excusa planteada por el magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal, para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de la presente sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se acumula el expediente RIN/GOB/XII/10/2016 al expediente RIN/GOB/XII/08/2016, por ser el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, se ordena glosar al expediente acumulado copia certificada de la presente resolución, en términos del Considerando Segundo de este fallo.*

**TERCERO.** *Se confirma los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado, realizado por el Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en términos de los Considerandos Séptimo y octavo de esta Sentencia.*

**CUARTO.** *Notifíquese a las partes en los términos del Considerando Noveno de esta sentencia*

21. Con fecha 04 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicto sentencia en el Recurso de Inconformidad, con número de expediente RIN/GOB/XVI/16/2016 y acumulado RIN/GOB/XVI/17/2016,

promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, realizada en el 16 Distrito Electoral Local con cabecera en Zimatlán de Álvarez, la sentencia dictada por el referido Tribunal Electoral local, es en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se acumula el expediente RIN/GOB/XVI/17, al expediente RIN/GOB/16/2016, por ser el primero que se recibió en este Tribunal; en consecuencia, se ordena glosar al expediente acumulado copia certificada de la presente resolución, en términos del Considerando Segundo de este fallo.*

**SEGUNDO.** *Se MODIFICAN los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizada por el 16 Consejo Distrital Electoral, con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por los argumentos que sustentan el presente fallo, para quedar en los términos precisados del Considerando Octavo de la presente resolución; y esta ejecutoria sustituye al acta de cómputo distrital impugnada mediante el recurso a que se refiere esta sentencia.*

**TERCERO.** *Notifíquese a las partes en términos del Considerando Noveno de esta sentencia.*

22. Con fecha 04 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad con número de expediente RIN/DMR/XIV/08/2016, promovido por el Partido Acción Nacional, en el que impugna la elección de Diputados al Congreso Local, por el principio de Mayoría relativa, realizada en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez Zona Norte, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional es en los términos siguientes:

**“UNICO.** *Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación.”*

23. Con fecha 04 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad, en el expediente número RIN/DMR/XVI/07/2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el que impugna la elección de Diputados al Congreso del Estado, por el Principio de Mayoría Relativa, celebrada en el 16 Distrito Electoral Local con cabecera en Zimatlán de Álvarez, el fallo correspondiente es en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del considerando QUINTO del presente fallo.*

**TERCERO.** *Se confirman los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación, en términos del considerando QUINTO de esta ejecutoria.*

**CUARTO.** *Notifíquese a las partes en los términos del considerando SEXTO de la presente determinación.*

24. Con fecha 04 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número RIN/EA/42/2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, mediante el que impugnan la elección de Concejales en dicho Municipio, el referido órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 218 contigua 1 y 218 contigua 4, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.*

**TERCERO.** *Se **revoca** la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla de Concejales registrada por la coalición electoral integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de conformidad con el considerando OCTAVO de la presente resolución.*

**CUARTO.** *Se ordena al Consejo Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, o en caso de ya encontrarse en funciones, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expida la constancia de mayoría a favor de la planilla de Concejales registrada por la coalición electoral integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la revolución Democrática, de conformidad con el considerando OCTAVO de la presente resolución.*

**QUINTO.** *Se ordena al Consejo Municipal de Huajuapán de León, Oaxaca, o en caso de ya no encontrarse en funciones, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, asigne las regidurías por representación proporcional que correspondan, en términos del considerando OCTAVO de la presente ejecutoria.*

**SEXTO.** *Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de este fallo.*

25. Con fecha 04 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente, RIN/EA/02/2016, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General de este Instituto, a fin de controvertir la elección de Concejales al

Ayuntamiento del Municipio de Putla Villa de Guerrero, el referido órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por el Principio de Mayoría Relativa; y como consecuencia, la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de Mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral de dicha población. De conformidad con lo expuesto en los razonamientos cuarto y quinto de esta sentencia.*

*SEGUNDO. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el razonamiento sexto de este fallo.*

26. Con fecha 04 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad, en el expediente identificado con el número RIN/EA/39/2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Santa Cruz Xoxocotlán, a fin de impugnar la elección de Concejales por ese Municipio, el citado órgano jurisdiccional local, dictó resolución en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.*

*SEGUNDO. Se desecha de plano el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Político Impugnante, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.*

*TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos del **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.”*

27. Con fecha 04 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/30/2016, promovido por Partido Político: Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Putla Villa de Guerrero, la sentencia que dictó el citado órgano jurisdiccional es en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Se desecha la demanda de recurso de inconformidad que dio inicio al presente expediente RIN/EA/30/2016, presentada por el Partido Ciudadano; por las consideraciones expuestas en el RAZONAMIENTO SEGUNDO de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el RAZONAMIENTO TERCERO de este fallo.”*

28. Con fecha 04 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/EA/03/2016, promovido por la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Unión Hidalgo, la sentencia que dictó el citado órgano jurisdiccional es en los términos siguientes:

**“ÚNICO.-** *Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, en los términos del considerando quinto de esta sentencia.”*

29. Con fecha 08 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente RIN/GOB/XXII/48/2016 y acumulado RIN/GOB/XXII/49/2016, promovido por el Partido Político Morena, ante el 22 Distrito Electoral Local, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, a fin de controvertir la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, realizada en el citado Distrito Electoral local, la resolución del órgano jurisdiccional local es en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se decreta la acumulación de los expedientes RIN/GOB/XXII/48/2016 y su acumulado RIN/GOB/49/2016, en términos precisados en el considerando SEGUNDO de este fallo.*

*Consecuentemente glósesse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se declaran inatendibles, infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, en los términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.*

**TERCERO.** *Se confirman los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito XXII con sede en Santiago Pinotepa nacional, Oaxaca, de conformidad con los considerandos SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.*

**CUARTO.** *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando OCTAVO de la presente determinación.*

30. Con fecha 08 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente RIN/EA/33/2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en San Pablo Huitzo, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la determinación del referido órgano jurisdiccional es en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de inconformidad en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente asunto, únicamente respecto al acto atribuible al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** del presente fallo.

**TERCERO.** Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de este fallo.

**CUARTO.** Se confirma la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Huitzo, Etlá, Oaxaca, el acta de Cómputo municipal, de fecha nueve de junio del año en curso, efectuada por el Consejo Municipal de San Pablo Huitzo, Etlá Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, en los términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO**, de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente determinación.

31. Con fecha 08 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente RIN/EA/21/2016 y su acumulado RIN/EA/22/2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Ipalapa, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la determinación del citado órgano jurisdiccional es en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Este Tribunal es Competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos precisados en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se decreta la acumulación del recurso de inconformidad con la clave RIN/EA/22/2016 al diverso RIN/EA/21/2016, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

Consecuentemente glósese copia certificada a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO.** Se declaran inoperantes los agravios hechos valer por los actores en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Ipalapa, Oaxaca, de conformidad con el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en los términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de este fallo.

32. Con fecha 08 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RIN/EA/46/2016, promovido por el Partido del Trabajo, al que se acumuló el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con el número JDC/82/2016, promovido por el candidato postulado por el citado Partido Político, a fin de impugnar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, la resolución del órgano jurisdiccional local es en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se decreta la acumulación del expediente JDC/82/2016 al diverso RIN/EA/46/2016, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

Consecuentemente glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**TERCERO.** Se desechan de plano los medios de impugnación presentados por María Elizet Olea González y Jesús Torres Peña, en términos del Considerando tercero de esta resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

33. Con fecha 08 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente RIN/EA/25/2016, promovido por el Partido Político Morena, mediante el que impugna la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la sentencia que dictó el órgano jurisdiccional local, es en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.



**SEGUNDO.** *Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor en los términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.*

**TERCERO.** *Se confirma la elección de concejales por el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca y su declaración de validez realizada por el Consejo Municipal Electoral; así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.*

**CUARTO.** *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente determinación.”*

34. Con fecha 08 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el expediente número RIN/EA/57/2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el que impugna la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cacahuatepec, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Se declaran inoperantes, inatendibles e infundados los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla de los candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.*

**TERCERO.** *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente determinación.”*

35. Con fecha 08 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Josefa Minerva Hernández Ávila y Gines Salinas, quienes promovieron con el carácter de candidatas postuladas por la Coalición electoral integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como candidatas al cargo de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Armenta, el referido órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.*

**SEGUNDO.** *Se desecha de plano el presente juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por **HERNANDEZ***

**AVILA JOSEFA MINERVA y GINES SALINAS**, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** *Notifíquese a las partes en los términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta sentencia.”*

36. Con fecha 12 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad en el expediente identificado con el número RIN/DMR/IX/10/2016 y acumulado RIN/DMR/IX/11/2016, promovido por el partido Político Morena, mediante el que impugna la elección de Diputados al Congreso local, por el Principio de Mayoría Relativa, celebrada en el 9 Distrito Electoral Local, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, la determinación dictada por el referido órgano jurisdiccional es en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución en términos expuestos en el considerando primero de esta determinación.*

**SEGUNDO.** *Se decreta la acumulación de los medios de impugnación RIN/DMR/IX/11/2016 al diverso RIN/DMR/IX/10/2016, en consecuencia glóse al expediente acumulado copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, en términos del considerando segundo de la presente determinación.*

**TERCERO.** *Se confirman los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación.*

37. Con fecha 12 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC/81/2016, promovido por Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro Zeferino, en su carácter de candidatos propietario y suplente respectivamente de la planilla de candidatos a concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Usila, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la determinación del referido órgano jurisdiccional es en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Se declaran fundados los agravios vertidos por los ciudadanos Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro Zeferino, en términos del Considerando cuarto de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se revoca la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Felipe Usila, Oaxaca, de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis; y se ordena otorgar una nueva en la que deberán registrarse los nombres de los actores, Víctor Jacinto Manuel y Maurino Isidro Zeferino, en el cargo de tercer concejal, propietario y suplente, respectivamente, en términos del considerando quinto de esta sentencia.*

**TERCERO.** *Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el considerando sexto de este fallo.*

38. Con fecha 12 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RIN/EA/38/2016, promovido por el Partido Político Morena, mediante el que impugna la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Ojitlán, en dicha sentencia se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del Considerando Primero de esta sentencia.*

**SEGUNDO.** *Se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se Confirman los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, en términos del Considerando Quinto de la presente sentencia.*

**CUARTO.** *Notifíquese a las partes en términos del Considerando Sexto del presente fallo.”*

39. Con fecha 12 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RIN/EA/48/2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Ixhuatán, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en la determinación el órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Se declaran infundados los agravios vertidos por el partido recurrente, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se confirma el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como, la expedición de la constancia de mayoría respectiva y las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizadas por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, el nueve de junio del dos mil dieciséis, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente sentencia.*

**TERCERO.** *Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta determinación.”*

40. Con fecha 08 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RIN/DMR/IV/13/2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la elección de Diputados al Congreso local por el Principio de Mayoría Relativa, realizada en el 4 Distrito Electoral Local con cabecera en Teotitlán de Flores Magón en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en la determinación el órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de inconformidad en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.*

***SEGUNDO.** Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo.*

***TERCERO.** Se confirma la elección de Diputado local por el principio de Mayoría relativa, en el Distrito IV con cabecera en Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y su declaración de validez realizada por el Consejo Distrital Electoral, de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los términos del **CONSIDERANDO CUARTO**, de la presente resolución.*

***CUARTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente determinación.*

41. Con fecha 12 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación Promovido por el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto, a fin de impugnar el oficio número IEEPCO/SE/2093/2016, de 08 de junio de 2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, notificado el 14 de julio del presente año, referente a la solicitud de copias certificadas del acuerdo, acuerdos, resoluciones, providencias que el citado órgano electoral haya emitido o realizado para el cumplimiento efectivo de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-174/2016 y acumulados, el referido órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

*“Primero. Son inoperantes los agravios hechos valer por el partido recurrente, en términos del considerando sexto de esta resolución.*

***Segundo.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el oficio IEEPCO/SE/2093/2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con el considerando sexto de esta resolución.*

**Tercero.** *Notifíquese, a las partes en términos del considerando séptimo de este veredicto.*”

42. Con fecha 20 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el recurso de inconformidad identificado con el número RIN/GOB/XIV/05/2016 y acumulado RIN/GOB/XIV/13/2016, formado con motivo de sendos recursos promovidos por los representantes de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Morena, acreditados a fin de controvertir los resultados de la elección de Gobernador del Estado celebrada en el 14 Distrital Electoral local con cabecera en Oaxaca de Juárez, el referido Órgano Jurisdicción dictó sentencia en los siguientes términos:

**“PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer de los presentes recursos de inconformidad en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se decreta la acumulación del expediente RIN/GOB/XIV/13/2016, al diverso RIN/GOB/XIV/05/2016, por ser el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, se ordena agregar al expediente acumulado, copia certificada de la presente resolución, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.*

**TERCERO.** *Se declaran inoperantes e infundados e los agravios hechos por los partidos recurrentes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.*

**CUARTO.** *Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito XIV con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, en los términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.*

**QUINTO.** *Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO OCTAVO de la presente determinación”*

43. Con fecha 20 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RIN/GOB/XVIII/28/2016, promovido por el Partido Morena, y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la elección de Gobernador del Estado, celebrada en el XVIII Distrito Electoral con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia en los términos siguientes:

**PRIMERO.** *Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.*

**SEGUNDO.** Se desecha de plano el presente Recurso de Inconformidad por lo que respecta a Jorge Cisneros Galán y se tiene por no presentado por lo que hace a Carlos Alberto Alcudia Gutiérrez, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución. **TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta sentencia.

44. Con fecha 20 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RIN/EA/19/2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Reforma de Pineda, el citado Órgano Jurisdiccional dictó sentencia en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara infundado el agravio único, hecho valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se confirman los actos impugnados en lo que fueron materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** del presente fallo.

45. Con fecha 20 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RIN/EA/31/2016, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tlacolula de Matamoros, el fallo del citado Órgano Jurisdiccional es en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el Partido recurrente, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirman los actos impugnados en los términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO OCTAVO** de este fallo.

46. Con fecha 20 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RIN/EA/14/2016 y acumulado RIN/EA/24/2016,

promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, el fallo del citado Órgano Jurisdiccional es en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **RIN/EA/24/2016**, promovido por Isabel Gómez Martínez, en su carácter de representante propietaria del Trabajo, al expediente más antiguo **RIN/EA/14/2016**, promovido por Luz María Martínez García, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.*

***SEGUNDO.** Son infundados e inatendibles los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, y el Partido del Trabajo; por ende, se confirman en lo que fueron materia de impugnación los actos reclamados, en términos del **CONSIDERANDO NOVENO** de este fallo.*

47. Con fecha 20 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RIN/EA/36/2016 y acumulado RIN/EA/37/2016, promovidos por el Partido Morena y Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, el fallo del citado Órgano Jurisdiccional es en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad en los términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.*

***SEGUNDO.** Se decreta la acumulación del expediente RIN/EA/37/2016, al diverso RIN/EA/36/2016, por ser el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de la presente resolución en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.*

***TERCERO.** Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.*

***CUARTO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 703 Contigua 2, por las razones precisadas en el **CONSIDERANDO SEXTO** del presente fallo.*

***QUINTO.** Se Modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente sentencia.*

**SEXTO.** Se confirman la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca. **SÉPTIMO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente determinación.

48. Con fecha 20 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RIN/EA/12/2016, promovido por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, el fallo del citado Órgano Jurisdiccional es en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la coalición recurrente, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se confirman los actos impugnados en el presente recurso de inconformidad, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos de esta sentencia.”

49. Con fecha 20 de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente RIN/EA/62/2016, promovido por el Partido Político de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, el fallo del citado Órgano Jurisdiccional es en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Este Tribunal Es competente para conocer y resolver el presente recurso de Inconformidad, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declaran Infundados los agravios hechos valer por el representante del partido de la Revolución Democrática en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se confirman los actos impugnados en lo que fueron materia de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en los términos del **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.”